

multas en cantidades de \$***** \$***** \$***** \$***** *
\$***** , por un total global de \$***** , por infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; manifestando su desconocimiento en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2°. Mediante proveído de **primero de abril de dos mil veinticinco**, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana (ahora en la Ciudad de México) de este Tribunal admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenando en la misma que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazará a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3°. Por oficio presentando en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas (ahora en la Ciudad de México) el ocho de mayo de dos mil veinticinco, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada por acuerdo de **trece de mayo de dos mil veinticinco** y, en donde además, se ordenó emplazar a la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México.

4°. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas (ahora en la Ciudad de México) el once de junio de dos mil veinticinco, la autoridad demandada presentó su escrito de contestación a la demanda, misma que se tuvo por admitida mediante acuerdo de **doce de junio de dos mil veinticinco** y se le concedió plazo a la actora para formular su ampliación a la demanda.

5°. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas (ahora en la Ciudad de México) el once de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora formuló su ampliación de demanda, la cual se tuvo por admitida mediante acuerdo de **veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**.

6°. Por oficio presentando en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitana (ahora en la Ciudad de México) el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la autoridad demandada

3

formuló su contestación a la ampliación, la cual se tuvo por contestada por acuerdo de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco** y mediante diverso acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana (ahora en la Ciudad de México) se declaró incompetente y remitió los autos a esta Sala.

7°. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el ocho de octubre de dos mil veinticinco, se remitieron los autos del juicio contencioso administrativo 6678/25-17-14-2 a esta Sala, por lo que mediante acuerdo de **trece de octubre de dos mil veinticinco** se tuvieron por recibidos los autos del juicio en que se actúa y, en consecuencia, esta Primera Sala se declaró competente en razón de materia para conocer del presente juicio 3784/25-EAR-01-2.

8°. Por acuerdo de **trece de octubre de dos mil veinticinco** se solicitó a las partes que manifestaran su consentimiento para convalidar las actuaciones de la referida Sala.

9°. Mediante proveído de **siete de noviembre de dos mil veinticinco** se tuvieron por convalidadas las actuaciones seguidas por las partes ante la Sala Regional Metropolitana y, al no existir cuestiones pendientes por resolver, se les concedió el plazo legal a las partes a efecto de que estuvieran en posibilidad de formular sus alegatos. Acuerdo notificado el catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

10°. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos **3, fracción IV**, y 28 fracción III y 36 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso **50, fracción III, apartado b**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, mediante la exhibición que la parte actora hace de la misma, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO. Toda vez que el presente juicio fue promovido y admitido a trámite en términos de lo previsto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suscrita Magistrada debe proceder al análisis en primer término de la legalidad de la notificación de la resolución impugnada.

En ese sentido, es importante precisar el contenido del artículo 16 de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

5

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(Énfasis añadido)

Del precepto jurídico antes transcrito, se advierten entre otras cuestiones las siguientes:

- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.
- Este Tribunal está obligado a analizar los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.
- Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución
- Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada

extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Ahora bien, atendiendo a las reglas antes establecidas, es de precisar que la parte actora manifestó que conoció de la existencia de la resolución, mas no de su contenido, el día **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, lo cual actualizó el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí que, la suscrita Magistrada se encuentra obligada a analizar los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa, motivo por el cual se procede a su análisis.

En principio, es de indicar que la **autoridad demandada** al formular su contestación de demanda, exhibió las constancias de notificación de la resolución impugnada efectuada por instructivo (consistente en el citatorio de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro y el acta de notificación de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mismas que obran en los folios 202 y 203 de los autos originales), documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de cuyo contenido se desprende que la resolución impugnada le fue notificada a la actora el **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**.

Al respecto, la actora, en su escrito inicial de demanda, manifestó lo siguiente:

- El notificador debido tachar las partes del machote que no resultaran aplicables, y debido sustituirlas con una redacción propia, además de que ambas diligencias no se encuentran dirigidas a su persona.
- Existe ausencia de elementos que permitan corroborar que el notificador se cercioró de encontrarse en su domicilio, y que el mismo fue de su propiedad.
- El notificador únicamente señaló que se cercioró por medio del número marcado en la fachada de la entrada principal, sin precisar cual número u otro elemento que pudiera dar certeza de su dicho.

- El notificador debió dar certeza de cómo se cercioró de estar en lugar correcto, ya que pudo haber señalado el número exterior (no sólo mencionar la existencia del mismo), el color de la puerta y del edificio, entre otros datos.
- Se desconocen las razones por las cuales el supuesto citatorio se dejó pegado en la puerta, al no manifestar que el domicilio se encontraba cerrado o que no hubiera podido contactar a algún vecino inmediato. No obstante, que cuenta con una recepción y vigilancia de veinticuatro horas, además de diversos vecinos en una calle completamente habitada.
- El machote únicamente indica que el domicilio se encontraba cerrado sin precisar alguna otra cuestión.
- El notificador manifestó haber dejado citatorio en el domicilio correspondiente, después de haber llamado por quince minutos, en días laborables, lugar en el cual no existe una puerta sino un enrejado, en que horario laborable se encuentra abierto, y que de manera permanente existen personas que controlan el acceso. Además de que cuenta con políticas de acceso a visitantes, siendo el personal de seguridad el primer punto de control de acceso corporativo.

Al formular su contestación de demanda, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad y la validez de las constancias de notificación exhibidas.

A juicio de la suscrita Juzgadora, se considera que resultan **fundados** los argumentos expuestos por la actora, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, se fija como controversia a dilucidar en este considerando determinar si las constancias de notificación de la resolución impugnada son legales, y si cumplen los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 167 Bis, fracción I, y 167 Bis 1, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

A fin de dilucidar la controversia antes planteada, es de señalarse que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Asimismo, éstos son sólo actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales o administrativas que deban notificarse.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

[...]

“ARTÍCULO 167 Bis 1.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ** ***** **** ** *****

EXPEDIENTE: 3784/25-EAR-01-2

9

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 35.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; [...]”

“**Artículo 36.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se desprenden los requisitos que debe contener la diligencia de toda notificación, cuando ésta se realice en forma personal, los cuales consisten en:

- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizará las notificaciones de manera personal cuando se trate del emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador.
- Se realizará con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el aquél que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad que conduce el procedimiento administrativo de que se trate.
- El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique.
- Deberá señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.
- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

11

En virtud de lo anterior, si bien es cierto los artículos 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no establecen literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentre a quien debe notificar, levante un acta circunstanciada en la que se asiente que se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que, una vez cerciorado de no encontrarse presente éste último en lugar, se entendió la diligencia correspondiente con un tercero.

También resulta serlo que la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se derivan del mismo artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del diverso 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente -antes citados-, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación; pues, de otra manera, se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley, además de que el juzgador no tendría elementos para determinar la legalidad de la diligencia correspondiente.

Una vez establecidos los requisitos legales para considerar una notificación personal como legal, se procede al estudio de las constancias de notificación de la resolución impugnada; consistentes en el citatorio de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro y el acta de notificación de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mismas que obran en los folios 202 y 203 de los autos originales, las cuales exhibió la autoridad demandada y se valoran en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de documentos públicos, **de cuyo contenido se advierte lo siguiente:**

SIN TEXTO

Expuesto lo anterior, y tal como lo señala la justiciable en su ampliación de demanda, se tiene que las constancias de notificación de la resolución impugnada incumplen lo establecido en los artículos 167 Bis y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente. Lo anterior, toda vez que, del análisis efectuado al citatorio y a la notificación en cuestión, se advierte con toda claridad que el funcionario que las emitió no cumplió con su obligación de la debida circunstanciación, en tanto que, no plasmó mayores elementos con los cuales permita inferir a esta Juzgadora que se actuó conforme a lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la notificación practicada por instructivo.

En virtud de lo anterior, a consideración de esta Sala se estiman **ilegales las constancias de notificación** del acto impugnado en el presente juicio, ello en atención al hecho de que el citatorio es una fase del acto procesal de la notificación por medio del cual se constriñe a la persona buscada para que espere al notificador en día y hora determinados, con el apercibimiento de que, en caso de no esperarlo, la diligencia se llevará a cabo con cualquier persona que se encuentre en el lugar, teniéndose por legalmente hecha.

Asimismo, se tiene que las notificaciones de índole personal deben entenderse con la persona a la que van dirigidas o su representante legal, por lo que, **a falta de ambos**, el notificador en la primera búsqueda dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o en caso de estar cerrado el domicilio, el citatorio se dejará con el vecino inmediato, para que el interesado o su representante legal lo espere a una hora fija del día hábil siguiente; de ahí que, si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. Sin embargo, **de negarse el tercero a recibir la notificación o si el domicilio se encontrara cerrado, dicha notificación se podrá realizar por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio**.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se advierte que por cuanto hace al **citatorio** de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se advierte que el notificador únicamente menciona que el citatorio fue “pegado en la puerta peatonal color gris”, sin embargo, a pesar de que el notificador menciona: “** ***** ** ** ***** ***** ** ** *****

***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

**** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** * ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** * ***** *****”,

también resulta cierto que no acudió con el vecino más cercano.

Por otra parte, la actora señaló en su escrito de ampliación de demanda que la empresa ***** ** ***** **** ** ****, ya no se encontraba ubicada en el domicilio señalado en el párrafo anterior, esto con motivo del cambio de domicilio y así optimizar su ubicación de manera estratégica, acreditándolo con el acuse de movimientos de actualización de situación fiscal, de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Cuestión anterior que se corrobora, con las constancias de la orden de inspección ***** , de diez de julio de dos mil veinticuatro (foja 176 a 182 de autos), de cuyo desahogo a través de acta de diez de julio de dos mil veinticuatro (foja 176 de autos) se aprecia que se constituyeron los Inspectores de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana con el objetivo de realizar la visita de inspección a la empresa ***** ** ***** **** ** ****, sin embargo, en la referida acta se señaló lo siguiente: “**no fue posible llevar a efecto la visita de verificación toda vez que la empresa ya no existe en ese domicilio, se está instalando una nueva empresa y no quisieron dar ninguna información**”.

Por lo que resulta evidente que la autoridad demandada al momento de intentar notificar el citatorio de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, ya tenía conocimiento de que la parte actora ya no se ubicaba en dicho domicilio

En ese sentido, si el citatorio no se entregó a persona alguna que habite o labore en el domicilio en que se constituyó el notificador, ni al vecino más cercano, sino que se presume se fijó en el inmueble, dicha cuestión no arroja la plena convicción de que efectivamente el notificador respectivo se constituyó en el domicilio de la ahora actora y se cercioró de

que fuera el domicilio correcto, por lo que no puede considerarse debidamente notificada la resolución impugnada.

Por otra parte, respecto a la **diligencia de notificación** de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, si bien es cierto que el notificador refirió que el motivo por el cual estimaba realizar dicha notificación por instructivo, derivó principalmente en el hecho de no haberse atendido el citatorio de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por parte del interesado o representante legal; también lo es que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que el notificador pueda realizar dicha notificación por instructivo debe haber ocurrido, lo siguiente: 1) que la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio; 2) que la persona con quien se atiende la diligencia se niega a recibirla, y 3) por encontrarse cerrado el domicilio, instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

En ese sentido, se considera insuficiente que el notificador hubiese manifestado que en virtud de no haberse atendido el citatorio de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por parte del interesado o representante legal, y que por dicha circunstancia la notificación fue realizada por medio de instructivo.

Por lo anterior se debe concluir que, en efecto, la autoridad demandada al no acreditar la legal notificación de la resolución impugnada, ésta deviene en ilegal; pues se omitió efectuar la debida circunstanciación del domicilio tanto en el citatorio como en la notificación, contraviniendo lo establecido por los numerales 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 167 Bis, fracción I, y 167 Bis 1, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 158/2007, de la Segunda Sala del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, de rubro: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL**

**CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).¹**

De ahí que, esta Sala estime que las diligencias de notificación de veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, relativas a la notificación de la resolución impugnada se consideren **ilegales** y, por ende, se deba tener por sabedora al justiciable de la misma hasta el día **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, fecha en que manifestó conocerla según consta en la foja 02 de autos.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los restantes argumentos hechos valer por la parte actora en el presente juicio.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala que las sentencias emitidas por este Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada, y toda vez que la **caducidad es una cuestión de orden público y de estudio preferente**, esta Juzgadora procede a su análisis; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia VJ-2aS-1, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este

¹ "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta."

tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, año II, número 13, enero de dos mil dos, página 7, que a la letra señala: **“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.”**²

Bajo esas consideraciones, esta Juzgadora procede al análisis del concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, en el que esencialmente señaló que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que configuró la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada.

Respecto del argumento anterior, la autoridad demandada **sostuvo la legalidad y validez** de la resolución impugnada, precisando que en el presente caso no se actualizó la figura de caducidad alegada por la promovente.

A juicio de la suscrita magistrada, el concepto de anulación en estudio resulta **fundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer término, es de precisar que la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal por considerar que en la especie se actualiza la caducidad de la facultad de la autoridad demandada para emitirla; razón por la que, en el presente considerando, se analizará si en la especie opera o no la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al efecto resulta necesario precisar el contenido de los artículos 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como de los artículos 1º, 2º y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de los cuales se desprende lo siguiente:

² **“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-** En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra.”

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN
AL AMBIENTE**

“ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

...

“ARTÍCULO 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas. La instrumentación y evaluación de dicho convenio, se llevará a cabo en los términos del artículo 169 de esta Ley.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral,

ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

“ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

...

“ARTÍCULO 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

...”

De los preceptos legales se advierte que el interesado que haya sido objeto de un emplazamiento a efecto de desvirtuar las irregularidades atribuidas por la autoridad, cuenta con un término de **quince días** para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con las observaciones formuladas por la autoridad. Posteriormente se establece que, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo antes aludido, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo **tres días** hábiles, presente por escrito sus alegatos. Finalmente, se establece que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad administrativa procederá, dentro de los **veinte días** siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva.

21

Por su parte el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que, una vez concluido el procedimiento iniciado de oficio por la autoridad, se entenderá caduco y se procederá a su archivo en el plazo de **treinta días**, contados a partir de la conclusión del término para dictar la resolución correspondiente.

Como se desprende del último artículo transcrito, se hace una distinción entre la caducidad que opera en los procedimientos que se siguen a instancia del particular, la cual se produce en perjuicio del mismo, cuando se produce la paralización del procedimiento por causas imputables al particular, la cual opera en el término de tres meses; por otro lado, contempla la caducidad que se produce en los procedimientos iniciados de oficio, la cual opera en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución por parte de la autoridad.

En efecto, el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se actualizará la figura de la caducidad, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución respectiva, si dentro de dicho plazo no se emite y se notifica la resolución correspondiente.

En este sentido, la figura de la caducidad requiere de dos supuestos: **1)** se trate de un procedimiento que de oficio, inició la autoridad administrativa, y **2)** haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar y notificar la resolución correspondiente, esto es, que existen dos periodos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como es: el término de veinte días, previsto en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual se otorga a las

autoridades administrativas federales, para que emitan su resolución; y el segundo, es que una vez fenecido este término, se actualiza un segundo lapso, considerado como inactividad procesal, por lo que al extenderse este término a más de treinta días sin que se emita y se notifique la resolución correspondiente, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, identificada por el número I.4o.A. J/24, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, junio de 2003, página 679, estableciendo lo siguiente: **“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”**³

Cabe hacer la precisión que en los asuntos de materia ambiental ya existe pronunciamiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual establece que el plazo de los treinta días hábiles empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para que la autoridad emita su resolución, es decir, de veinte días hábiles siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos, no pudiendo empezar a contarse antes.

³ **“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.”

En efecto, se precisó que al interpretar lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se advierte que el plazo para actualizar la caducidad empezará a contar una vez que la autoridad administrativa hubiera realizado pronunciamiento en relación con el ofrecimiento de alegatos o en su caso que hubiera transcurrido el plazo para su presentación, por lo que sólo hasta entonces puede llevarse a cabo el cómputo respectivo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a. /J. 73/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 161628, novena época, tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 524, identificada con el rubro **“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE”**.⁴

⁴ **“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.-** Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.”

En ese orden de ideas, se aprecia que el acuerdo por el cual se concedió a la actora el derecho para formular **alegatos** fue emitido el **seis de noviembre de dos mil veinticinco** (folio 185 del expediente en que se actúa), el cual fue notificado el seis de noviembre de dos mil veinticuatro por *rotulón*.

La citada notificación del **acuerdo de alegatos** surtió sus efectos al día hábil siguiente en que se efectuó, esto es, el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,⁵ por lo que **el referido plazo de tres días hábiles concedido para formular alegatos transcurrió del ocho al doce de noviembre de dos mil veinticuatro.**

Por lo que, el **plazo de veinte días hábiles** establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para dictar la resolución sancionadora transcurrió del trece de noviembre al once de diciembre de dos mil veinticuatro, mientras que el **segundo plazo** a considerar, esto es, el de la **caducidad** establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (treinta días) **transcurrió del doce de diciembre de dos mil veinticuatro al diez de febrero de dos mil veinticinco**, descontándose para tales cómputos los sábados y domingos, los días inhábiles previstos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,⁶

⁵ “**ARTÍCULO 167 Bis 3.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa de la Secretaría que ordenó la publicación y en un de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.”

⁶ “**Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Así como los días inhábiles marcados en el calendario oficial de la dependencia de mérito.⁷

En virtud de lo anterior, si la notificación del acuerdo mediante el cual se le concedió el plazo a la hoy actora para formular sus alegatos se notificó el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, entonces el cómputo de caducidad debe realizarse de la siguiente forma:

Fundamento legal	Plazo	Cómputo del plazo
Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	3 días	Del 8 al 12 de noviembre de 2024.
Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	20 días	Del 13 de noviembre al 11 de diciembre de 2024

[...]

⁷ Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2024.

“ACUERDO POR EL QUE SE HACEN DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2024, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS.

Artículo Primero. Para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán como inhábiles con suspensión de labores, los días del segundo semestre del año 2024 que se indican a continuación:

- a) 16 de septiembre;
- b) 01 de octubre;
- c) 18 de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; y
- d) 25 de diciembre.

Artículo Segundo. El periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del año 2024, durante el cual se suspenderán labores y no correrán plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, comprende los días que a continuación se señalan:

- I. El 19, 20, 23, 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2024, y
- II. El 1o., 2 y 3 de enero de 2025.

[...]

Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo	30 días	Del 12 de diciembre de 2024 al 10 de febrero de 2025
---	---------	--

En tal virtud, si en el caso concreto la resolución en la cual se impuso la multa controvertida a la hoy actora fue emitida el **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro** (folios **187 al 201** de los autos originales), y hecha del conocimiento de la promovente hasta el **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, surtiendo sus efectos ese mismo día, por lo que debe concluirse que los argumentos planteados por el promovente resultan **fundados**.

Pues, si bien es cierto que la resolución impugnada fue emitida dentro de los plazos señalados por las disposiciones legales antes descritas, también resulta serlo que la misma fue hecha del conocimiento del promovente fuera del plazo previsto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivado a que se tuvo por legalmente como conocedora de la resolución controvertida el **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, tal como fue precisado en el escrito inicial de demanda; lo anterior, debido a que las constancias de notificación de la resolución impugnada resultaron ilegales.

En ese sentido, es de indicar que el último día con el que contaba la autoridad demandada para emitir y notificar la resolución impugnada que nos ocupa, fue hasta el **diez de febrero de dos mil veintidós**, por lo que, es claro que la autoridad sí excedió el plazo de los treinta días que se establece en el precepto legal en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.7o.A. J/55, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 1925, identificada con el rubro: **“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO**

TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES”.⁸

Asimismo, es aplicable por analogía, la tesis I.7o.A.190 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo: XVII, enero de dos de dos mil tres, página 1737, cuyo rubro es: **“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”⁹**

En virtud de lo anterior, toda vez que la resolución impugnada se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables, resulta

⁸ **“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES.-** El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva”.

⁹ **“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61”.

procedente declarar su nulidad, al actualizarse la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, la suscrita Magistrada, al resolver procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se abstiene, por resultar innecesario, de estudiar los restantes conceptos de impugnación planteados por la demandante, sin que ello implique una violación a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud que en nada variaría el sentido de este fallo.

Lo anterior encuentra su apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 33/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Página 425: **“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.”**¹⁰

De igual forma, resulta aplicable al caso concreto la tesis VII-P-2aS-147 sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este

¹⁰ “**AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.** Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.”

tribunal, publicada en su revista, séptima época, año II, número 11, junio de dos mil doce, página 297, que señala: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.”**¹¹

Así como, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”**¹²

¹¹ **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-** En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

¹² **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **acreditó** su pretensión, en consecuencia;

II. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el primer resultando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JULIO LINARES RANGEL

JLR/rrm

“El 9 de febrero de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”